



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Pérez, Gustavo Ramón c/ Liderar Compañía General de Seguros S.A. y otro s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su precedencia.

Considerando:

1º) Que el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo de Posadas admitió la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la Superintendencia de Seguros de la Nación e hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por Gustavo Ramón Pérez contra Liderar Compañía General de Seguros S.A.

Al tiempo de resolver los recursos de apelación deducidos contra esa sentencia, la Cámara Federal de Posadas se declaró incompetente de oficio y ordenó la remisión de la causa a la justicia provincial de Misiones. Ante ello, la parte actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que si bien las sentencias que resuelven cuestiones sobre competencia no habilitan la instancia del artículo 14 de la ley 48, por no estar satisfecho el recaudo de la sentencia definitiva, en el caso se constata una excepción que permite superar dicho óbice formal, toda vez que media denegación del fuero federal.

3º) Que en atención al estado procesal de la causa, en la que ya se ha dictado sentencia definitiva, la cámara no se hallaba facultada para examinar de oficio la competencia. En efecto, la resolución atinente a la aptitud jurisdiccional de un tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso, sino que debe sujetarse a las oportunidades establecidas por los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo

cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (Fallos: [329:2810](#), [345:297](#), entre otros).

No obsta a ello lo previsto en el artículo 352 *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto autoriza a los jueces federales con asiento en las provincias a declarar su incompetencia en cualquier estado del proceso, ya que el ejercicio de esa facultad excepcional deviene impropio en supuestos como el examinado —en el que media un pronunciamiento sobre el fondo— y constituye un exceso de rigor formal, pues sin perjuicio del orden público implicado en las reglas que regulan la competencia, igual tenor revisten las tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (Fallos: [345:297](#); Competencia [FPO 1375/2021/CS1 "H., D. J. y otros c/ Asociación Plantadores de Tabaco de Misiones \(A.P.T.M.\) s/ medida autosatisfactiva"](#), sentencia del 16 de abril de 2024, entre otros).

4º) Que, en tales circunstancias, dado que la cámara no se encontraba habilitada para examinar la competencia en la oportunidad en que lo hizo y que su jurisdicción se hallaba limitada al análisis de los recursos de apelación deducidos contra la sentencia de primera instancia (artículo 271 *in fine* y 277, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: [315:127](#), [319:1135](#), [347:2314](#), entre otros), corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos principales a la



FPO 4590/2014/3/RH1
Pérez, Gustavo Ramón c/ Liderar
Compañía General de Seguros S.A. y
otro s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Posadas a fin de que, por quien corresponda, resuelva las apelaciones pendientes. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Gustavo Ramón Pérez**, representado por el **Dr. Ramón Oscar Camargo**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Posadas**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Posadas**.